

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 189 -2021-MPH/GM

Huancayo, **19 ABR. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Papeleta de Infracción N°0005429 de fecha 20 de marzo del 2020, Resolución de Multa N°0128-2020-GSP de fecha 17 de junio del 2020, Interpone Recurso de Apelación de fecha 22 de enero del 2021, Carta N°002-2021-MPH-GSP de fecha 25 de enero del 2021, **Exp. N° 62438** Cumple con lo solicitado de fecha 28 de enero del 2021, Informe N°064-2021-MPH-GSP/LBC de fecha 29 de enero del 2021, Informe N°0019-2021-MPH/GSP de fecha 29 de enero del 2021, Informe Legal N°166-2021-MPH/GAL de fecha 19 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Papeleta de Infracción N°0005429 de fecha 20 de marzo del 2020**, impuesto a Carlos Álvarez Landeo por comercializar insumos, alimentos y/o bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducadas;

Que, mediante **Resolución de Multa N°0128-2020-GSP de fecha 17 de junio del 2020**, impuesto a al señor Carlos Álvarez Landeo por comercializar insumos, alimentos y/o bebidas de consumo humano con fecha de vencimiento caducadas, con un importe de S/.4300.00;

Que, mediante **escrito de fecha 22 de enero del 2021**, presentado por el señor Carlos Álvarez Landeo en la cual, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N°0128-2020-GSP de fecha 17 de junio del 2020, en el cual hace mención que la resolución no especifica en cuál de los supuestos de hecho descrito por la norma se encuentra la conducta infractora del sancionado;

Que, mediante **Carta N°002-2021-MPH-GSP de fecha 25 de enero del 2021**, emitido por el Gerente de Servicios públicos el Sr. Miguel A. Chamorro Torres dirigido al Sr. Carlos Álvarez Landeo en el cual le solicita que presente el requerimiento de vigencia de poder y otro;

Que, mediante **escrito de fecha 28 de enero del 2021**, presentado por el Sr. Carlos Álvarez Landeo, en la cual, cumple con lo solicitado por el Gerente de Servicios Públicos;

Que, mediante **Informe N°064-2021-MPH-GSP/LBC de fecha 29 de enero del 2021**, emitido por el Ing.CIP.Jesus A. Vila Retamozo, Jefe del Laboratorio Bromatológico dirigido al Sr. Miguel Chamorro Torres, Gerente de Servicios Públicos, en la cual emite información sobre la PIA N°05429, haciendo mención que cuando llegaron la Policía de Seguridad de Estado y Fiscalía habían encontrado productos vencidos e insalubres, como aceite, sémola entre otros los que se expedía en estado de vencimiento, por lo que la Policía Municipal procedió a imponer la PIA;

Que, mediante **Informe N°0019-2021-MPH/GSP de fecha 29 de enero del 2021**, suscrito por el Sr. Miguel Chamorro Torres, Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, remite el Exp. 60774(A)-2021, en la cual, el administrado presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N°128-2020-GSP;

Que, con Informe Legal N° 166-2021-MPH/GAJ de fecha 19 de febrero del 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere que: Mediante el artículo 10° de la ley N° 27444 estipula las causales de nulidad del acto administrativo y son los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** Con respeto a ello podemos señalar que se actuó dentro de los parámetros de la constitución porque si se cumplió con el debido procedimiento administrativo, además que con dicha Resolución de Multa se busca promover que el administrado actúe conforme a Ley y cumpla con la Protección de la Salud del Consumidor. **2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación**



del acto a que se refiere el Artículo. En el acto administrativo no se puede observar la omisión de los requisitos de validez, tales como los siguientes: Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento Regular. **3. Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que ese adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento tramites esenciales para su adquisición.** Que, no se configura el acto administrativo en este causal puesto que, si se cumplió con la debida inspección y el acta, así como la notificación de la papeleta, etc. **4. Los actos administrativos que sean consecutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** No se configura en este causal del acto administrativo pues que solo es una infracción administrativa objeto de la sanción pecuniaria y no pecuniaria;

Que, tal como establece el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto que modifica la Ley 27444 en su artículo 3.- en la cual estipula los requisitos de validez del acto administrativo tales como: **1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en su caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión,** Se puede observar en el acto administrativo que si es emitido por el órgano facultado puesto que la: Resolución de Multa es emitida en ese entonces por el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Huancayo el Econ. Carlos C. Pimentel Silva que se encuentra facultado por la Ley para emitir dicha Resolución. **2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a los dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** Podemos señalar respecto al acto administrativo si configura en el requisito puesto que si expresa su respectivo objetivo el cual deviene en la sanción pecuniaria y no pecuniaria. **3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista por la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.** El acto administrativo si cumple con la finalidad pública puesto que con dicha resolución se busca promover que el administrado actúe conforme a Ley y cumpla con la Protección de la salud del consumidor. **4. Motivación- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico** Si cumple con la debida motivación ya que, se fundamentó sobre la protección de salud es de interés público y que el administrado comercializaba alimentos e insumos de consumo humano y/o productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulteradas o sin fecha de vencimiento. **5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.** El acto administrativo configura en este requisito debido a la primera revisión realizada por la Policía de Seguridad del Estado y Fiscalía donde se habían encontrado productos vencidos e insalubres es así que en la fecha 20 de marzo del 2020 se le impuso la Papeleta de Infracción N°05429; posterior a ello, el Gerente de Servicios Públicos el Eco. Carlos C. Pimentel Silva, manifiesta la motivación para imposición de Resolución de Multa N°0128-2020-GSP, la que contiene en fecha de recepción 29 de diciembre del 2020;

Que, el artículo 30 del Código de Protección y Defensa del Consumidor- Ley 29571, reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando, además, que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor- en sentido amplio del término- que no sufrirá daños como consecuencia de la actividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productos alimenticios inocuos;



Que es menester establecer que el derecho a la salud es reconocido hace casi cien años como derecho universal de segunda generación, dentro de los clasificados derechos sociales, económicos y culturales de la humanidad. Inmediatamente, surge su carácter programático -es decir como un derecho fundamental de las personas/deber de hacer del Estado, cuando en las principales cartas constitucionales de esa época se pone de relieve el cuidado de la salud pública, sentido que es recogido y ampliado en las primeras convenciones de derechos humanos en el mundo y en las constituciones de un importante número de países en la actualidad;

Que, el cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, considera la infracción administrativa aprobado por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, "Por comercializar alimentos y/o bebidas de consumo humano, y/o productos de higiene personal sin registro sanitario y/o registro sanitario caducado y/o previa validación Técnica Oficial del Plan HACCP (análisis de puntos críticos de control) en establecimientos de 61 a mas mts2.Codigo infraccionario GSP 22.4; INFRACCION DE CARÁCTER NO SUBSANABLE, TENIENDO COMO MULTA PECUNIARIA EL 100% DE LA UIT, Y SANCION COMPLEMENTARIA DE CLAUSURA TEMPORAL.";

Que en el presente caso se advierte que el administrado impugnante cuestiona lo realizado de manera subjetiva, lo cual, no amerita un cambio en los pronunciamientos, es de señalar también que la Resolución impugnada está debidamente amparada en la Ley General de Salud N° 26842, conforme lo señala el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada por la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por lo cual y teniendo en cuenta que las observaciones realizadas por el administrado son de puro derecho sin mediar medio probatorio alguno, el que sería necesario para acreditar su dicho;

Que, el Decreto Supremo N°007-98-SA:"Control y Vigilancia Sanitaria de Alimentos y Bebidas", establece como infracción a las normas sanitarias Art. 212°, Almacenar y distribuir productos sujetos a Registro Sanitario expirados o vencidos, es así que el administrado habría vulnerado dicho artículo ya que en su establecimiento se encontró los productos con fecha de vencimiento y así atentando contra la salud de la población;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 166-2021-MPH/GAJ de fecha 19 de febrero del 2021, es de opinión que se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor Carlos Álvarez Landeo contra la Resolución de Multa N° 128-2020-GSP de fecha 17 de junio del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **TÉNGASE** por agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos e instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

